

Acceso a la justicia y violencia contra las mujeres en Costa Rica (2022-2023): una crítica al tratamiento judicial desde la perspectiva feminista

Autora

Sofía M. Badilla-Ramírez*

Cómo citar este artículo

Badilla-Ramírez, S. (2026). Acceso a la justicia y violencias contra las mujeres en Costa Rica (2022-2023): una crítica al tratamiento judicial desde la perspectiva feminista, REV. IGAL (V) 1, 30-42.

*Alajuela, Costa Rica. ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-4798-0014>

Politóloga por la Universidad de Costa Rica, Bachiller en Derecho, egresada del Diplomado en Políticas Públicas y Género de FLACSO, México. Candidata a Máster en el Programa Estudios de las Mujeres, Géneros y Sexualidades de la Universidad de Costa Rica y estudiante de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Escuela Libre de Derecho. Correo electrónico: sofiabadillar@gmail.com y sofia.badillaramirez@ucr.ac.cr

RESUMEN

El presente artículo busca teorizar, desde una perspectiva feminista, las principales causas de término de los expedientes penales vinculados a la Violencia Contra la Mujer (VCM) en Costa Rica, con el fin de determinar si las mujeres logran un acceso adecuado a la justicia. Se utilizó la información pública del Ministerio Público de Costa Rica, para cuantificar los expedientes que fueron tramitados para juicio o que extinguen el proceso en los Tribunales y Juzgados del país. De esta forma, podríamos poseer una estadística que indique la razón de término del caso por cada ley o delito analizado, incluyendo entre las posibilidades: desestimación, acusación fiscal, acumulación, sobreseimiento, archivo, apertura a juicio, incompetencia o traslado. Una vez establecidos los datos, se realizaron explicaciones teóricas para sustentar las cifras obtenidas y fundamentar la necesidad de una perspectiva de género en delitos contra la mujer. Los resultados muestran que, en los delitos y las leyes analizadas, fueron en su mayoría casos desestimados, lo que evidencia patrones en el Estado costarricense que permiten la violencia de género al impedir que las víctimas accedan a un juicio y, por ende, a una tutela judicial efectiva, dado que las leyes y procedimientos judiciales no contemplan una perspectiva de género.

PALABRAS CLAVE:

VIOLENCIA DE GÉNERO, TESTIMONIO, PERSPECTIVA DE GÉNERO, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, TEORÍA FEMINISTA, RAZÓN DE TÉRMINO EN PROCESOS JUDICIALES PENALES

ABSTRACT

This article seeks to theorize, from a feminist perspective, the main reasons for the termination of criminal cases related to Violence against Women in Costa Rica, in order to determine whether women achieve adequate access to justice. Public information from the Costa Rican Public Prosecutor's Office was used to quantify the cases that were processed to trial or that were terminated in the country's courts and tribunals. This was done by obtaining statistics indicating the reason for the termination of the case for each law or crime analyzed, including among the possibilities: dismissal, prosecution, accumulation, acquittal, filing, opening to trial, lack of jurisdiction, or transfer. Once the data was established, theoretical explanations were offered to support the figures obtained and justify the need for a gender perspective in crimes against women. The results show that in the crimes and laws analyzed, most cases were dismissed, which reveals patterns in the Costa Rican State that allow gender violence by preventing victims from accessing a trial and therefore, effective judicial protection, given that the laws and judicial procedures do not contemplate a gender perspective.

KEYWORDS:

GENDER VIOLENCE, TESTIMONY, GENDER PERSPECTIVE, EFFECTIVE JUDICIAL PROTECTION FOR VICTIMS OF GENDER VIOLENCE, FEMINIST THEORY, REASON FOR TERMINATION OF JUDICIAL CRIMINAL

1. Consideraciones preliminares

Previo a la descripción del artículo y sus secciones, es menester esclarecer que el análisis jurídico presentado busca develar la necesidad de una perspectiva de género en el derecho. El artículo se ha formulado desde un foco feminista, tomando como prioridad el bienestar de las mujeres y sus vivencias al ser víctimas de un delito. El principio feminista «yo sí te creo» y el de perspectiva de género en los procesos judiciales son imperantes en el análisis de este tema, ya que, como ya se ha establecido en otros países, como lo es México: «se determinó que resultaba imprescindible que en toda controversia en la que se advirtieran 'posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales o bien que expresamente den cuenta de denuncias por violencia por género en cualquiera de sus modalidades, las autoridades del Estado implementen un protocolo para ejercer sus facultades atendiendo a una perspectiva de género'». (Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020, p. 121). Por esta misma razón, en ciertas partes de la redacción se omite el lenguaje inclusivo, ya que se quiere hacer hincapié en que las víctimas de estos delitos son mujeres, y su contraparte y actor del delito, hombres.

En el presente artículo se busca, desde una perspectiva feminista, teorizar sobre las principales causas de término de los expedientes penales vinculados a la Violencia contra la Mujer (VCM) en Costa Rica, con el fin de determinar si las mujeres logran un acceso adecuado a la justicia. Para ello, se analizan tanto los expedientes que avanzan en el proceso como aquellos que se cierran antes de llegar a juicio o que son desestimados. Este análisis parte de la consideración de que el acceso a un juicio constituye uno de los elementos esenciales del derecho a una tutela judicial efectiva¹, entendido como un derecho humano instrumental (Arroyo Vargas, 2010).

Dicho esto, el artículo busca llenar un vacío investigativo contextual en Costa Rica, al utilizar datos empíricos recientes que unan los datos institucionales con un análisis feminista crítico. Se desea complementar desde el debate feminista un cuestionamiento sobre las formas de tratamiento de los delitos contra las mujeres, especialmente relacionado con la prueba y el testimonio. A su vez, se pretende aportar al vacío de información sobre las causas altas de desestimación y responder a la pregunta generada por el Estado de la Justicia, del Programa Estado de la Nación en el 2025, desde una perspectiva teórica y práctica: «hasta ahora no se dispone de información rigurosa para responder a la pregunta: ¿Por qué los casos de violencia contra las mujeres terminan de esta manera?» (2025, p. 124).

Primeramente con una interpretación y manipulación de los datos abiertos del Ministerio Público de Costa Rica, se pretende establecer estadísticamente la causa más común de término de expediente², la cual puede ser: desestimación, acusación fiscal, acumulación, sobreseimiento, archivo, apertura a juicio, incompetencia o traslado (Dirección de Planificación del Ministerio Público de Costa Rica, s. f); lo anterior sobre los delitos de: delitos sexuales, delitos tipificados en la Ley de Violencia Doméstica, en la Ley de Penalización de la Violencia Contra la Mujer (LPVCM) y en la Ley Contra el Acoso Callejero, durante el 2022 y el 2023; de este modo analizando una dimensión específica dentro del fenómeno.

Para lo anterior, se trabajará con una base de datos, encontrada en la página web de la Dirección de Planificación del Poder Judicial, titulada *Resumen estadístico del Ministerio Público* (detalle de términos agrupados).

Una vez establecidos los principales motivos de término de expediente, se buscará examinarlos a profundidad. Por ejemplo, la causa más frecuente de término de expediente en los delitos de acoso callejero en el 2023 fue desestimación por elementos probatorios insuficientes (Dirección de Planificación del Ministerio Público de Costa Rica, s.f), por lo que se debe argumentar y problematizar por qué tal manera de cerrar un caso de delitos contra la mujer es limitar su acceso a la tutela judicial efectiva.

¹ Tutela es una protección, que es judicial y es efectiva, es una protección jurisdiccional adecuada o una efectiva protección judicial. Es un derecho fundamental. En Costa Rica, pese a que no está en norma expresa, ha sido reconocido por la Sala Constitucional por una interrelación de artículos como un principio jurisdiccional en la Constitución Política, en los artículos 9, 11, 33, 39, 41, 153 y 194. La tutela judicial efectiva es un derecho instrumental porque, aparte de su carácter fundamental, sirve como el conducto donde se canalizan los demás derechos sustantivos; es el mecanismo en el que se garantizan los demás derechos fundamentales o legales; es el instrumento en el que encontramos protección. En resumen, es una efectiva protección de la estructura jurisdiccional; es un derecho instrumental y elástico, fundamental e instrumental.

² Debe de esclarecerse que el sistema recoge los expedientes como «terminados», cuando es posible que el proceso no ha finalizado, como es el caso de la acusación fiscal y apertura a juicio. En las demás causas de término analizadas en este artículo, si se cierran los expedientes.

En el cuerpo del trabajo, primeramente, se especificará la metodología que se utilizará, para así comenzar analizando los datos cuantitativos y establecer un primer conjunto de información que arroje cómo son tratados los distintos delitos y leyes por analizar. Posteriormente, cada resultado será relacionado con la teoría feminista, para buscar razonamientos que expliquen por qué los delitos son tratados de tal forma. En seguida, se analizarán medidas tomadas por el Poder Judicial en materia de violencia de género; y al final, se teorizará sobre las razones de estos resultados. Debe aclararse que la periodización no se refiere a una comparación entre cada año; por el contrario, se plantea analizar similitudes, por lo que se estructurará en el desarrollo por delito o ley analizada, y no así por año.

Para comprender el acceso a la tutela judicial efectiva de las mujeres víctimas de delitos por su género, es indispensable realizar la investigación desde la perspectiva metodológica feminista (Bartra, 2002). Esto es así, ya que, desde una perspectiva meramente legal, el principio *in dubio pro-reo*³ siempre —en Costa Rica— impera por sobre todo lo demás y, en caso de una mínima duda de la comisión del delito, deberá absolverse (Rusconi, 1997). Sin embargo, desde la perspectiva feminista debe entenderse que tal sistema de principios y de derecho penal en Costa Rica fue forjado desde el siglo XIX de manera machista, pues en su fundación las mujeres y los hombres no eran iguales, y la mujer se consideraba inferior (Sánchez Busso, 2008). Por ende, es importante, actualmente, cuestionar el sistema judicial, abriendo paso a nuevas miradas que permitan a la mujer acceder a la justicia, sin que el delito cometido hacia ellas quede impune.

Un punto crucial del análisis por realizar gira en torno a la tutela judicial efectiva, como se ha mencionado. Debe indicarse que, en el presente artículo, no se analizan todos los elementos de la tutela: su acceso, la obtención de una sentencia fundada en derecho, la ejecución de la sentencia y el ejercicio de las facultades y recursos legales previstos (Sala Constitucional de Costa Rica, 1995; Sala Constitucional de Costa Rica, 1998). El elemento fundamental y el que es crucial en los delitos contra las mujeres es el acceso a la tutela y el acceso a un tribunal para ser escuchada, ya que se relaciona con el procedimiento y el escrutinio vivido desde la presentación de la denuncia hasta el juicio, por lo que serán los únicos elementos analizados.

1.1 Metodología

Como se planteó en la introducción, el presente artículo utiliza la información proporcionada por el Ministerio Público de Costa Rica, recuperada de los sistemas informáticos estadísticos utilizados por este.

Por medio de esta información, se creó una base de datos propia, en la cual se cuantificó por delito o por ley (hay leyes que contemplan varios delitos) la cantidad de expedientes terminados por desestimación, acusación fiscal, sobreseimiento, archivo, apertura a juicio, incompetencia y traslado. Además, se cuantificó la razón de término de expediente por desestimación por medios insuficientes de prueba, sobreseimiento sin elementos de prueba y sobreseimiento por extinción de la acción penal (prescripción⁴).

Es relevante denotar que, si bien estas son las razones de término de expedientes utilizadas en este estudio, la fuente de información proporciona más razones; sin embargo, estas fueron tomadas debido a que son las que se repiten más, las que más casos tienen y las de mayor importancia para este estudio, por lo que lo reflejado en totales se refiere a los analizados en la base de datos realizada para esta investigación.

Los cálculos porcentuales explicitados en la sección de análisis a continuación fueron realizados a partir de la base de datos propia, multiplicando la cantidad de expedientes terminados por desestimación, acusación fiscal, sobreseimiento, archivo, apertura a juicio, incompetencia y traslado, por cien y dividiéndolo entre el total de expedientes de la ley o delito analizado (considerando como total únicamente las causas de término señaladas, y no aquellas que proporciona la estadística original). De este modo, se obtiene el porcentaje de expedientes terminados por cada razón.

Es importante, además, realizar ciertas aclaraciones metodológicas y/o conceptuales. Los términos de expediente son: «desestimación», «acusación fiscal» y «apertura a juicio», y «sobreseimiento». La «desestimación», según el Código Procesal Penal de Costa Rica (1998, artículo 282), significa que no es un delito (atipicidad), que hay prueba insuficiente o ha prescrito; y que no equivale a inocencia comprobada de la persona acusada, pues no se llegó a audiencia para dis-

³ Original en latín, en español: «en caso de duda a favor del acusado».

⁴ La prescripción hace referencia al plazo transcurrido desde la comisión de un delito, hasta su máximo de años de persecución penal establecidos en la ley, si después de pasado el tiempo, la persona no es acusada, se pierde todo derecho de acusarle por tal delito.

cutir pruebas. La «acusación fiscal» y la «apertura a juicio» hacen referencia al paso que realiza el Ministerio Público al considerar que la investigación del delito tiene fundamento suficiente para someter a juicio público al imputado⁵ (Código Procesal Penal de Costa Rica, 1998, artículo 303). La acusación incluye los medios de prueba que se presentarán en el juicio e inician así un proceso, mientras que la «apertura a juicio» es un auto en el procedimiento⁶. Estos expedientes son «terminados», debido a que pasan al Juzgado Penal o al Tribunal de Juicio. El «sobreseimiento» puede ser definitivo cuando se comprueba que el hecho no fue cometido por el imputado, que no constituye delito, que ha prescrito o que no existen elementos de prueba, en cuyo caso produce cosa juzgada e imposibilita perseguirle penalmente por el mismo hecho; o bien puede ser provisional, cuando no existen pruebas suficientes en ese momento, pero se deja abierta la posibilidad de reabrir el proceso si surgiesen nuevos elementos probatorios (Código Procesal Penal de Costa Rica, 1998, artículos 311 y 313). Las demás terminologías son claras en su enunciado.

Explicado lo anterior, es evidente que los motivos de término de un expediente no son sinónimos de que el proceso haya sido finalizado para la víctima (como es el caso de la acusación y la apertura a juicio), por lo que su relevancia en este análisis es secundaria, al ser imposible rastrear los expedientes para concretar cómo finalizó el proceso después del juicio. A su vez, debe resaltarse que, en todos los delitos y leyes analizadas, los expedientes finalizados pueden haber comenzado en años previos, ya que es posible que el procedimiento dure más del año en curso o del año de la comisión del delito.

Debe decirse, además, que el sobreseimiento y la desestimación son motivos de términos diferentes, aunque ambos concluyen el proceso sin condenatoria. El sobreseimiento es una resolución hecha por una jueza o un juez que pone fin al proceso con carácter de cosa juzgada material⁷, cuando no se encuentren los requisitos necesarios para llevar el proceso hasta juicio, es decir, se estima que no hay caso sólido entre el acusado y la teoría del caso (Arguedas Rojas, 2017). Uno de los supuestos para dictar sobreseimiento es la falta de prueba suficiente o de certeza, y este puede ser definitivo (cuando cierra de forma absoluta la posibilidad de seguir con el caso) o provisional (cuando permite su reapertura si surgen nuevos elementos probatorios) (Arguedas Rojas, 2017). Sin embargo, la fuente no realiza esta distinción. La desestimación, en cambio, es la decisión judicial que ordena no dar curso a una investigación, generalmente a solicitud del Ministerio Público, por no existir pruebas suficientes para sostenerla desde un inicio; a diferencia del sobreseimiento, ocurre en una etapa más temprana del proceso, antes de que se formule acusación y se abra juicio (Arguedas Rojas, 2017).

Sobre la teoría utilizada para explicar los datos empíricos, las herramientas teóricas que se emplean se han escogido para explicar dimensiones específicas de cada fenómeno. De este modo, Sagot (2000) utiliza, para precisar, la ruta crítica de las mujeres víctimas, así puede explicar el paso de lo «privado» a lo institucional; Millett (1970) utiliza para explicar la violencia doméstica, ya que la autora teoriza que el patriarcado llega hasta los espacios íntimos, identificando a la familia como el núcleo del patriarcado; Foucault (2002) aporta un marco general sobre el poder punitivo, señalando cómo opera el castigo; Kimmel (1997) complementa la idea de la dominación masculina y por qué no se recibe castigo ante violencias al cuerpo de las mujeres; y Valcárcel (1994) explica la exclusión de las mujeres del ámbito público, que impiden ser escuchadas ante un juzgado. De esta manera, las personas autoras explican, cada una, una dimensión distinta del fenómeno de violencia de género y su tratamiento judicial.

Finalmente, ha de explicarse que la recopilación de datos, su procesamiento y su análisis teórico se realizará con una metodología, enfoque y teoría feminista⁸, el cual se caracteriza por deconstruir el tema y reconstruirlo a partir del análisis meticuloso de los sesgos sexistas (Castañeda Salgado, 2012). En este caso, se recogieron datos, específicamente, de las causas de término,

⁵ Se hace la aclaración respecto de la masculinización lingüística de la persona imputada con una intención de demostrar en este artículo, que las víctimas (que en la mayoría de estos casos de violencia doméstica, sexual, acoso, etc. son mujeres) no obtienen justicia precisamente por ser mujeres, y su contraparte hombres. De este momento en adelante, no se utilizará el lenguaje inclusivo característico de la metodología feminista, con la intención mencionada, para visibilizar la importancia del sexo en el acceso a la tutela judicial efectiva.

⁶ Un auto es una resolución motivada y estructurada que se refiere a los recursos interpuestos por las partes. Real Academia Española. (s.f.). Auto. En Diccionario panhispánico del español jurídico. Recuperado el 22 de marzo de 2025, de <https://dpej.rae.es/lema/auto>.

⁷ Cosa juzgada material: «determina los efectos de la sentencia inmutable, irrevocable e imperativa no solo dentro del proceso en que se ha dictado, sino que sus efectos trascienden al exterior de tal suerte que afecta a otros procesos, no pudiendo ser discutido nuevamente dentro de ningún otro proceso la resuelto en sentencia». (Arguedas Rojas, 2017).

⁸ La nota se realiza con el fin de aclarar que no es un enfoque desde el derecho puro, sino más bien una crítica a este, con el propósito de evidenciar su creación y existencia dentro de un estado patriarcal.

porque es el momento clave en el que se afecta el acceso a la justicia de las mujeres; además, se problematiza, desde la teoría feminista, los datos que concluyen en falta de prueba, por medio de cuestionamientos sobre los sesgos de género, la carga probatoria y el testimonio.

Reconociendo la jerarquía de los sexos, se prioriza comprender el sistema judicial en el marco de una desigualdad de género, para visibilizar la desigualdad estructural (Jiménez Cortés, 2021) de uno de los tres poderes de la República costarricense.

2. Desarrollo

2.1 Delitos sexuales

Los delitos sexuales contemplados en la base de datos del Ministerio Público corresponden a: seducción o encuentro con menores por medios electrónicos, abusos sexuales contra mayores de edad, violación, relaciones sexuales con menores de edad, abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces, actos sexuales remunerados con menores de edad, difusión de pornografía, relaciones impropias, y sus tentativas (Observatorio de Género del Poder Judicial de Costa Rica, s.f), entre otros.

En el 2022, de 10,219 expedientes terminados, el 52 % (la cifra más alta, es decir, la razón más común de término de expediente) fue por desestimación; al desagregar esta cifra, se encuentra que el 52,9 % de las desestimaciones se debió a insuficiencia de prueba. Solo el 24 % de expedientes terminados se debió a acusación fiscal, y hubo un 8 % de casos de término de expediente por sobreseimiento, porcentaje del cual el 79,5 % igualmente fue por falta de prueba.

Para el año siguiente, en el 2023 fueron terminados 19,639 expedientes, de los cuales se desestimó el 31,4 %, correspondiendo a la cifra más alta de razón de término solo superada por el traslado del expediente a otro juzgado (37,1 %)⁹; de estas desestimaciones, el 53,7 % fue por motivos de insuficiencia de prueba. Por sobreseimiento, se terminaron 4,8 % del total de expedientes, de los cuales un 66,9 % fue por insuficiencia de prueba, y un 20,3 % por prescripción.

Con base en lo anterior, se ha evidenciado que el tratamiento de las mujeres víctimas de violencia sexual, en su mayoría, son casos desestimados. Nuevamente, puede observarse cómo este delito en la dicotomía público privado, se encuentra esta vez en lo privado, lo cual podría explicar su impunidad. Además, para los delitos sexuales, la desestimación o sobreseimiento por falta de prueba tiene una falla fundamental y es que, en muchas ocasiones, se concentra en la palabra de la víctima contra la palabra del presunto agresor (Illand Murga, 2016).

El derecho de todas las personas (incluyendo a las mujeres) al acceso a la justicia debe incluir la prerrogativa a evitar revictimizaciones. Sin embargo, en Costa Rica es evidente que se sufre del *laberinto androcéntrico* al intentar acceder a la justicia, es decir, se enfoca en la perspectiva masculina únicamente, como experiencia central, con misoginia y repudio hacia lo femenino, invisibilizando así la experiencia femenina (Arroyo Vargas, 2010). Esto produce que el testimonio de parte sea insuficiente para comprobar la comisión del delito, pero ¿por qué la palabra *inocencia* del hombre sí es suficiente, y el relato de la mujer sobre lo sucedido no? Debe considerarse, además, que la mujer que ha sufrido un delito sexual se encuentra atravesando una situación traumática (Arroyo Vargas, 2010), en la que únicamente acercarse a denunciar es ya una experiencia devastadora y difícil, que no todas logran (Sagot, 2000) y, aun así, su testimonio es insuficiente. Exigir a una víctima de violencia sexual una prueba directa —o inclusive una indiciaria¹⁰— en estos casos es sinónimo de declarar al delito como totalmente impune en la práctica, pues nunca habría tal prueba (Arroyo Vargas, 2010).

Una propuesta o sugerencia que podría hacerse en relación con lo anterior es que este tipo de delitos sean juzgados con perspectiva de género (Illand Murga, 2016), es decir, valorando su testimonio de tal forma que se considere que no hay más pruebas que su relato; reconociendo la naturaleza traumática de la situación, su condición social de vulnerabilidad y analizando la declaración como la prueba fundamental.

⁹ El traslado se da en muchas ocasiones por la "apertura del contexto de género", gestión que un juzgado hace y por ende lo traslada, debido a que no poseen una Fiscalía adjunta de violencia de género donde se presentó la denuncia.

¹⁰ Prueba indiciaria: "los indicios operan como base o supuesto de hecho de las presunciones y que éstas concurren en la valoración de aquellos, puesto que son principios lógicos basados en la experiencia común o en conocimientos especializados que guían el criterio del juzgador al apreciar el mérito probatorio de aquellos... no deben considerarse indicios varios testimonios sin suficiente razón de su dicho..." (Cortés Soto, 2010).

2.2 Ley de Violencia Doméstica

Los delitos que esta ley tipifica corresponden a violencia intrafamiliar: doméstica, psicológica, sexual o patrimonial y abuso sexual de mayores o menores de edad en relaciones domésticas (Observatorio de Género del Poder Judicial de Costa Rica, s. f y Dirección de Planificación del Ministerio Público de Costa Rica, s. f).

En el 2022, se registraron como terminados únicamente 184 expedientes, de los cuales su mayoría (el 58,2 %) fue por desestimación; las causas de desestimación fueron en 51,4 % por insuficiencia de prueba. La segunda causa más frecuente de término de expediente en el 2022 por estos delitos fue el sobreseimiento, con un 14,7 %. Las razones para este cierre se debieron mayoritariamente a falta de prueba (74,1 %) y a prescripción en menor medida (11,1 %).

Lo mismo sucede para el 2023, cuando se dieron 195 casos finalizados, de los cuales el 44,1 % se debieron a desestimación, la cual fue mayoritariamente por falta de prueba (61,6 %). En este caso, sí se coloca en segundo lugar la acusación fiscal como motivo de término, con un 16,4 %. En el caso del sobreseimiento (colocado en cuarto lugar con un 12,3 %), en su mayoría fue por falta de prueba (79,2 %).

La violencia doméstica debe asociarse a lo teorizado por Millet, al cuestionar la posibilidad de ver las relaciones entre los sexos desde un punto de vista político. La autora así presenta que no se realiza un adecuado cuestionamiento de la "propiedad natural del macho sobre la hembra", que esta forma de "colonización interior" es más resistente que cualquier segregación y más uniforme que la estratificación de clases (Millet, 1970, p. 70). La autora indica, además, que esto ocurre así por el patriarcado en las sociedades y civilizaciones, ya que todas las vías de poder se encuentran en manos masculinas (Millet, 1970). Millet evidencia la presencia del patriarcado y la dominación sexual en todos los aspectos de la vida de las personas: en los aspectos ideológicos y biológicos y, especialmente, en los aspectos sociológicos; relaciona directamente a la familia, la cual refleja y refuerza a la sociedad patriarcal; considera que es su principal instrumento y pilar fundamental y que, además, facilita el gobierno del estado patriarcal mediante las cabezas de familia (Millet, 1970), evidente así en el bajo índice de justicia de la violencia doméstica.

Sobre esto, además, se establece que existe entonces una *injusticia estructural*, ya que el poder se ejerce como una dominación:

Las relaciones de poder anteceden y condicionan un supuesto reparto del poder que poseen los individuos y por ello el poder condiciona la idea misma de justicia. Por tanto, bajo la presente perspectiva, las propuestas derivadas de la concepción del poder como recuso ignoran y dejan intactas las normas explícitas o implícitas de la esfera pública (laboral, política y social) que protegen las relaciones entre hombres y mujeres dentro de las estructuras familiares e íntimas. (De la Fuente, 2015, p. 179)

La dominación patriarcal dentro del sistema judicial se manifiesta en la ineficacia para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de las mujeres. Los delitos tipificados en esta ley evidencian cómo el sistema de justicia responde a una estructura patriarcal que limita intencionalmente las posibilidades de reparación. Esto sucede porque, en su origen, el sistema no consideró como violentas muchas de estas conductas; y, aunque en tiempos más recientes, gracias a las luchas feministas se incorporaron como delitos. Esta inclusión no fue armónica con el resto de la estructura institucional y cultural; de ahí que persistan los altos índices de desestimaciones.

2.3 Ley de Penalización de Violencia contra la Mujer

En esta ley, se tipifica el maltrato, las ofensas a la dignidad, el daño patrimonial, el incumplimiento de medidas de protección y amenazas contra una mujer (Observatorio de Género del Poder Judicial de Costa Rica, s. f), así como conductas sexuales abusivas y explotación sexual de una mujer (Dirección de Planificación del Ministerio Público de Costa Rica, s. f), entre otros.

Para el 2022, se terminaron 21,728 expedientes, de los cuales su mayoría fue por desestimación en un 65,8 %. De estas desestimaciones, el 59,6 % fue por falta de prueba; el 13,2 % de los expedientes finalizados llegaron a ser acusaciones fiscales y el 8% terminaron por sobreseimiento, de los cuales su mayoría (86,3 %) fue por falta de prueba igualmente.

El mismo caso sucede en el 2023, cuando de 22,007 casos finalizados, el 62,2 % fue por motivos de desestimación, los cuales en un 59 % fue por falta de prueba. Igual al año anterior, la segunda razón más común de término fue por acusación fiscal (14,7 %) y tan solo un 6,9 % por sobreseimiento, que se dio mayoritariamente por falta de prueba (82,1 %).

Valcárcel (1994) plantea que el ámbito público y político no es un lugar donde hombres y mujeres puedan desarrollarse de maneras equitativas, ya que existe un poder invisible que mantiene los roles patriarcales, y que no permite que, en el espacio público, la mujer pueda ejercer el poder. Este «atrevimiento», que las mujeres externalizan al traer sus problemas y violencias de la esfera «privada» a la pública, genera precisamente que no se escuche, debido al poder oculto, el cual permite que las mujeres enfrenten estas situaciones sin conseguir comprobar ante un juzgado sus vivencias, castigando tal acción por medio de la indiferencia traducida en la desestimación.

2.4 Ley Contra el Acoso Sexual Callejero

Esta ley implica: acoso sexual, exhibicionismo o masturbación en espacios públicos, persecución o acorralamiento y producción de material audiovisual con connotación sexual sin su consentimiento (Observatorio de Género del Poder Judicial de Costa Rica, s. f).

El primer año de estudio, el 2022, registró 182 casos de expedientes terminados, en su mayoría por desestimación nuevamente (el 37,9 %), del cual el 46,4 % fue por falta de prueba; por acusación fiscal fueron finalizados el 21,4 % de los expedientes. Es interesante señalar que, de todos los delitos y las leyes analizadas, el acoso callejero es el que más cuenta con términos de expedientes archivados (con 19,8 %, en comparación por ejemplo al delito anterior, con un 0,2 %, o la Ley de Violencia Doméstica, con un 1,1 %), esto es por imposibilidad de individualizar al imputado (reconocerle su identidad) (Código Procesal Penal de Costa Rica, 1998, artículo 298). El sobreseimiento se encuentra en tercer lugar, con un 8,8 %, de los cuales el 93,8 % correspondieron a falta de prueba.

En el 2023, se cerraron 200 expedientes, de los cuales el 47 % fue debido a desestimación, y la mitad de estas desestimaciones (el 50 %) fue por falta de prueba. Se repite este año el alto número de casos finalizados por archivo fiscal, con un 17 %, siendo la segunda causa más común (en comparación, en el 2023, por LPVcM, se archivaron solo el 0,4 % de los casos, y en la Ley de Violencia Doméstica solo el 2,1 %), seguido de la acusación fiscal con un 15,5 %, y el sobreseimiento con un 6,5 %, de los cuales un 84,6 % fue debido a falta de prueba.

El acoso callejero enfrenta también un problema, ya que, en muchas ocasiones, la acción de archivar estos delitos ocurre por la imposibilidad de identificar al atacante, como se mencionó, lo cual evidencia una obstaculización de las autoridades en los procesos de juzgamiento, al ser incompetentes en la gestión (Arroyo Vargas, 2010), así como del Ministerio Público en su función de acusador.

2.5 ¿Qué ha hecho el Poder Judicial?

Que las mayores causas de término de los expedientes judiciales sean desestimaciones o sobreseimientos no es algo nuevo para el Poder Judicial, ya que, en el año 2020, se acordó realizar una mesa de diálogo el 25 de noviembre de ese año, debido a la preocupación por el: «alto número de desestimaciones, sobreseimientos y absolutorias que se dan en este tipo de procesos» (Secretaría de Género del Poder Judicial, 2020, párr. 2), específicamente en delitos sexuales y los delitos contemplados en la LPVcM. Además, se propuso un trabajo en conjunto con la Comisión de Género del Poder Judicial, la Comisión de Asuntos Penales, el Ministerio Público, el Organismo de Investigación Judicial, el Patronato Nacional de la Infancia, y el Instituto Nacional de las Mujeres (Secretaría de Género del Poder Judicial, 2020).

Sin embargo, a pesar de esta «preocupación», es evidente que no hubo cambios significativos, ya que, en los años 2019 y 2020 (datos del primer semestre del 2020), las desestimaciones de delitos sexuales se encontraban en un 65,6 % y 61,4 % (Secretaría de Género del Poder Judicial, 2021); y para el 2022 y 2023 fue del 52 % y 31,4 % respectivamente, de acuerdo con la base de datos propia¹¹, es decir, una disminución de poco más de 30 % del 2019 al 2023.

Podría pensarse que existe un descenso en las desestimaciones gracias a lo externado por la Comisión de Género y por las acciones tomadas por el Poder Judicial; no obstante, parece ser una cualidad únicamente vista en los delitos sexuales, ya que, para casos de la LPVcM en el año 2020 (fecha de la explícita preocupación del Poder Judicial), las desestimaciones se encontraban en un 68,7 % (Secretaría de Género del Poder Judicial, 2020) y en los años 2022 y 2023 en un 65,8 % y 62,2 %¹², sin una disminución mayor.

¹¹ No se encuentran datos disponibles para el 2021, por lo que se omite el año tanto para los delitos sexuales como para la LPVcM.

¹² Si bien el artículo no abarca el 2024, es relevante mencionar que, para ese año, los datos propios señalan que los delitos sexuales contaron con el 47,8 % de desestimación (un alza del 16,4 %, rompiendo con el descenso de los años previos) y los delitos contemplados en la LPVcM se encontraron en un 55,7 % de casos de desestimación. Esto es importante ya que existe una amplia oscilación, sin posibilidad de determinar una tendencia que incremente o disminuya significativamente.

Más recientemente, el Poder Judicial ha impulsado diversas acciones en materia de violencia contra las mujeres. De acuerdo con el *Informe Estado de la Justicia* (2025), entre 2017 y 2022 se registraron 221 medidas derivadas de documentos oficiales de órganos como la Corte Plena, el Consejo Superior, la Comisión de la Jurisdicción Penal, la Comisión de Género, la Secretaría Técnica de Género, el Ministerio Público y la Oficina de Atención y Protección a la Víctima del Delito. Entre las acciones más frecuentes, destacan las capacitaciones (35,3 %), la atención a personas usuarias (21,3 %) y la elaboración de campañas y materiales informativos (13,1 %), las cuales fueron ejecutadas principalmente por medio de órganos auxiliares y despachos judiciales. Estas medidas, al no cuestionar la base patriarcal de la ley y su aplicación, refuerzan la desigualdad estructural, dejando que la impunidad se mantenga incluso con «buenas intenciones» administrativas.

Este mismo informe indica, además, que existe un problema estructural: «...para la materia específica de la violencia contra las mujeres, existen retos y desafíos para obtener resultados más efectivos desde las oficinas especializadas en materia de género» (Estado de la Justicia, 2025, p. 134). Es decir, es una problemática específicamente de los delitos contra las mujeres, con riesgos identificados como la baja probabilidad de que los casos tengan prueba pericial, las duraciones prolongadas y la revictimización (Estado de la Justicia, 2025), consecuente con lo encontrado en esta investigación.

3. ¿Por qué no hay justicia?

Primeramente, debe plantearse si esta problemática es únicamente de género o un problema mayor del Poder Judicial. Para ello, se analiza el grupo de delitos con mayor ocurrencia por año, tanto para el 2022 y el 2023, la cantidad de expedientes que ingresaron más fueron por Delitos contra la Propiedad y por la LPVcM. Al comparar los datos, se muestra que, por delitos contra la propiedad, en el 2022 se desestimó únicamente el 30,3 % de los expedientes, e incluso menos en el 2023, con un 29,9 %. Sobre la penalización de la VcM, como ya se mencionó, la desestimación se encontró en un 65,8 % en 2022, y en el 62,2 % en el 2023. De esta forma, para los dos delitos con más expedientes en el Ministerio Público, existe una diferencia evidente entre los que son desestimados y los que logran acceder a un proceso judicial¹³.

Mediante el análisis anterior, es evidente que el tratamiento que se le da a estos casos remite al poder de castigar. Foucault plantea que, a lo largo de la historia del *castigo*, ha existido una mutación desde la concepción original, para llegar al punto democrático que se vive hoy en la justicia, en el que existen leyes establecidas, como pactos acordados por las personas, con clara estipulación de lo que se puede y no se puede hacer. Sin embargo:

Se supone que el ciudadano ha aceptado de una vez para siempre, junto con las leyes de la sociedad, aquella misma que puede castigarlo. El criminal aparece entonces como un ser jurídicamente paradójico. Ha roto el pacto, con lo que se vuelve enemigo de la sociedad entera; pero participa en el castigo que se ejerce sobre él. (Foucault, 2002, p. 83).

Ha de plantearse así, con evidente necesidad, el cuestionamiento que genera el pacto patriarcal a esta formulación de las leyes: ¿Es posible encontrar un castigo en un delito cometido hacia una mujer, cuando el castigo se ejerce sobre sí mismo, al ser los hombres quienes formulan las leyes? Es decir, conforme a la conceptualización realizada por Foucault sobre el castigo, el criminal participa en el castigo por cumplir a través de la condena y creación de las leyes y pactos, pero si estos pactos son hechos por hombres que viven en una sociedad misógina y patriarcal, es posible que no concibieran castigo suficiente para un acto que ellos mismos hacían o consideraban aceptable hacia las mujeres. Inclusive, menciona el autor, que esta infracción necesita para castigar que toda la sociedad se alce contra el individuo criminal (Foucault, 2002), pero ¿qué sucede en los delitos que no son socialmente colocados como punibles, como evidentemente lo son los delitos contra la mujer? El autor expone claramente, que el derecho a castigar convierte al criminal en enemigo común, aunque ¿realmente es el agresor un enemigo común en nuestras sociedades?; podría incluso plantearse si existe una posibilidad de que la persona castigada sea la mujer, debido a que no puede acusar a los hombres de tal acto, por lo que, al hacerlo, se castiga con la resolución desfavorable para ella.

¹³ Estos cálculos para los delitos contra la propiedad se realizaron utilizando exactamente la misma metodología que para los delitos de VcM, como se explicó en la sección de metodología.

Aunado a esto, existe el factor de la masculinidad. Kimmel explica que estas masculinidades son una relación de poder (Kimmel, 1997), y determina que, a pesar de existir diversas masculinidades, hay una hegemónica, que se interpone como aquella definición social de un «verdadero hombre» (Kimmel, 1997, p. 51). Por ende, la masculinidad hace que los hombres posean cierto poder -creado sobre los cuerpos femeninos, que les permite realizar tales actos sin recibir una consecuencia legal.

Como fue mencionado, la Comisión de Género del Poder Judicial expresó su preocupación ante este alto número de desestimaciones y sobreseimientos; sobre esto, Sagot ha demostrado que, en América Latina, el sector judicial se coloca como un paso muy importante en la *ruta crítica*¹⁴ de las mujeres, ya que representa la decisión de las mujeres violentadas de hacer público su problema (Sagot, 2000). Sin embargo, a pesar de ser la institución más accesible en términos geográficos, es muy inaccesible para las mujeres en términos de actitud, pues hay muchos estereotipos sobre la violencia, en eficacia, recursos humanos y funcionamiento. Además, se encuentra con una revictimización, con un enfoque en perdonar al agresor en procesos conciliatorios, donde en los que la mujer queda desprotegida. Afirma Sagot que el sector judicial (y el policial), representan no una vía o una institución de ayuda, sino una con serios obstáculos para aquellas mujeres que deciden romper el silencio y llevar sus problemas a la esfera pública (Sagot, 2000).

Lamentablemente, si se suman en números absolutos la cantidad de mujeres que no lograron gozar de uno de sus derechos en la tutela judicial efectiva, sea por desestimación, archivo o sobreseimiento, se llega a la cifra de 46,771 mujeres en el 2022, y en el 2023 (aproximadamente 64 mujeres por día en los años mencionados) que lograron iniciar su ruta crítica y buscar ayuda judicial, pero recibieron absolutamente lo contrario: impunidad para su agresor.

Debe hacerse un hincapié, además, en mencionar a todas aquellas mujeres que no logran iniciar esta ruta crítica, que no denuncian, que siguen sufriendo violencia, tanto por falta de apoyo en las redes familiares, como por las institucionales, especialmente la judicial, que se coloca como una institución inaccesible, con tan solo un 15-20 % de denuncia de los incidentes de violencia intrafamiliar (Sagot, 2000).

Asimismo, ya ha sido determinado, posterior a un análisis de la Política Pública de Igualdad y Equidad de Género del Poder Judicial de Costa Rica, lo siguiente:

los delitos de violencia de género cometidos contra mujeres presentan una serie de condiciones fácticas que atentan contra el derecho a un "juicio justo", entre otras, deficiencias en la atención de las mujeres usuarias, retardo judicial, carencia de herramientas investigativas y probatorias con perspectiva de género; así como, ausencia de habilidades y especialización en el recurso humano destinado a estos fines. (Bermúdez Castillo, 2019, p. 151).

El derecho costarricense evidencia, recalca y subraya la importancia de la *in dubio pro-reo* y del principio de *inocencia* como pilar fundamental de la teoría general del derecho, y, si bien el desarrollo de este trabajo claramente prueba una excepcional aplicación de este principio, esos demás principios dificultan y limitan otros que protegen también a las víctimas, en especial, los casos de las mujeres, ante la existencia de duda. Debido al carácter misógino y androcéntrico del derecho, es que esos principios sí son aplicados efectivamente y otros, como el *pro persona*¹⁵, no son considerados ni utilizados. Un derecho creado en una época machista, y en la que las mujeres no gozaban ni de ciudadanía ni de derechos fundamentales (mucho menos humanos), provoca que las mujeres sean desestimadas, revictimizadas e ignoradas con sus testimonios de violencia sufridos, porque su testimonio, su vivencia y su cicatriz no fue suficiente para una persona que no estuvo ahí: la juzgadora. Es por esta razón por la que el derecho debe evolucionar y crear formas de juzgamiento que no únicamente protejan al acusado, sino también a la mujer que ha sido víctima de un delito por su razón de ser mujer.

¹⁴ La *ruta crítica*, concepto creado por Montserrat Sagot, hace referencia a este camino o inicio de las mujeres al decidir romper el silencio de la situación de violencia que se encuentran viviendo; son todas aquellas acciones, decisiones y respuestas al buscar ayuda en su familia o instituciones gubernamentales o privadas. Esta ruta crítica permite identificar que las mujeres reconocen y buscan ayuda, por lo que no aceptan la violencia como su destino (Sagot, 2000).

¹⁵ Principio *pro-persona*: «Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia». (Castañeda Hernández, 2017, p. 51). Además, debe esclarecerse que los derechos de las mujeres son derechos humanos, según la Organización de las Naciones Unidas.

4. Conclusiones

No es posible afirmar que las mujeres costarricenses logren un acceso adecuado a uno de los elementos esenciales del derecho a la tutela judicial efectiva: la posibilidad de que su caso sea escuchado en un juicio ni a la obtención de una sentencia fundada en derecho, debido a la ausencia de una perspectiva de género en la aplicación de la ley. La mayoría de los delitos tipificados en las cuatro leyes analizadas se resuelven mediante desestimaciones, lo que impide que la víctima obtenga reparación o el reconocimiento de que la violencia sufrida constituía un acto punible. Si bien un juicio no garantiza necesariamente que el agresor sea declarado culpable, constituye un espacio donde la voz de la víctima puede ser escuchada y su experiencia reconocida formalmente por el sistema judicial.

Las víctimas de delitos de género, además deben pasar por una revictimización, luego de contar su historia hacia la esfera pública, para ser castigadas nuevamente por atreverse a hacerlo, por medio de una persona juzgadora que indica que su testimonio no es suficiente para comprobar sus heridas. Así como lo han establecido otros sistemas judiciales, como lo es el mexicano, las mujeres víctimas de violencia se encuentran con «barreras extraordinarias» al buscar protección judicial, y sobre todo barreras referentes a las pruebas de comprobación del delito y la responsabilidad penal del imputado (Illand Murga, 2016, p. 6). Este artículo refleja la necesidad de una política de género pertinente y nueva para el tratamiento de los casos de delitos contra las mujeres.

Se encontró así, en la investigación, que el porcentaje de desestimaciones por falta de prueba configura más de la mitad en la mayoría de los casos analizados en el 2022 y 2023, respectivamente: 52,9 % y 53,7 % en delitos sexuales; 51,4 % y 61,6 % en violencia doméstica; 59,6 % y 59 % en la LPVcM; y 46,4 % y 50 % en el acoso callejero; evidenciando una falla en el tratamiento con perspectiva de género de las víctimas de estos delitos, que muestra la falta de una reforma en la ley o en el proceso judicial para lograr que las mujeres no sean sometidas a procedimientos más difíciles que los que un hombre se enfrentaría. Este patrón se refuerza al compararlo con la categoría delictiva con más incidencia: los delitos contra la propiedad, en los que las tasas de desestimación son considerablemente menores, lo que sugiere dinámicas diferenciadas en el acceso a la justicia.

Debe recalcar que es deber del Poder Judicial garantizar la tutela judicial efectiva de todas las personas, incluyendo la mitad de la población—las mujeres— en los delitos que son cometidos hacia ellas, en gran parte por su condición de género. El tratamiento que se realiza actualmente, como se demostró, permite que el castigo para los hombres abusadores sea una opción poco factible y, para la mujer, mantiene el que vivir siendo violentada sea una norma, la cual el estado permite.

Este artículo explica el alcance limitado de la perspectiva de género en el poder judicial, con datos empíricos y una perspectiva feminista, evidenciando que no funciona como debería. Se recomienda, para futuras investigaciones, actualizar la investigación con los últimos datos publicados por el Ministerio Público; rastrear los expedientes que fueron cerrados por acusación fiscal o por apertura a juicio, para determinar si en estos sí hubo más sentencias condenatorias, y de alguna forma encontraron justicia, o si estas mujeres se unen a la cifra de «desestimadas»; así como una mayor propuesta sobre las formas como estas condiciones jurídicas pueden ser acatadas y para explorar otras hipótesis sobre las razones de esta problemática.

Referências bibliográficas

- Arguedas Rojas, F. (2017). Términos prácticos para comprender el proceso penal de Costa Rica en lenguaje no jurídico. San José: Poder Judicial.
- Arroyo Vargas, R. (2010). Acceso a la justicia para las mujeres... el laberinto androcéntrico del derecho. *Revista IIDH*, 53, 35-62. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26673.pdf>
- Bartra, E. (2002). Acerca de la Investigación y la Metodología Feminista. En E. Bartra (Ed.), *Debates en torno a una metodología feminista* (pp. 67-77). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Bermúdez Castillo, A. (2019). Justicia de género en el Poder Judicial de Costa Rica: un análisis de política pública. *Revista Ciencias Sociales*, 2 (165), 135-154. <https://www.redalyc.org/journal/153/15361603009/html/>
- Castañeda Hernández, M. (2017). *El principio pro persona ante la ponderación de derechos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México.
- Castañeda Salgado, M. (2012). Etnografía feminista. En N. Blanquez (Ed.), *Investigación feminista. Epistemología, metodología y representaciones sociales* (pp. 217-238). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Código Procesal Penal de Costa Rica. Ley 7594 de 1998. Artículos 282, 298, 303, 311, 313. 10 de abril de 1998.
- Comisión de Género del Poder Judicial. (2020). Representación Legal a Víctimas de Violencia de Género: Altos niveles de desestimaciones, sobreseimientos y absolutorias. <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/images/Comunicados/Documentos/Desestimacionesdelitossexualesylpvc corte plena.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sala Constitucional. Sentencia 07497-98. 21 de octubre de 1998.
- Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sala Constitucional. Sentencia 1193-95. 03 de marzo de 1995.
- Cortés Soto, R. (2010). La prueba indiciaria. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica* 2, 27 290. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/12577>
- De la Fuente, M. (2015). *Ideas de poder en la teoría feminista*. *Revista Española de Ciencia Política* 39, 173-193. <https://recyt.fecyt.es/index.php/recp/article/view/38504>
- Dirección de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica. (s.f). *Estadísticas del Ministerio Público*. <https://planificacion.poder-judicial.go.cr/index.php/estadisticas-e-indicadores/estadisticas-e-indicadores-en-linea>
- Dirección de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica. (s. f). *Estadísticas e Indicadores en línea*. <https://planificacion.poder-judicial.go.cr/index.php/estadisticas-e-indicadores/estadisticas-e-indicadores-en-linea>
- Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. Ciudad de México, México. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf
- Foucault, M. (2002). *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. Siglo XXI Editores Argentina.
- Illand Murga, N. (2016). *REGLAS PARA VALORAR TESTIMONIOS DE MUJERES VÍCTIMAS DE DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL CON UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO (HOSTIGAMIENTO SEXUAL)*. Primera Sala de la Corte de Justicia de México.
- Jiménez Cortés, R. (2021). Diseño y desafíos metodológicos de la investigación feminista en ciencias sociales. *Revista de Metodología de Ciencias Sociales* 50, 177-200. DOI/ empiria.50.2021.30376.

- Kimmel, M. (1997). Homofobia, temor, vergüenza y silencio en la identidad masculina. En T. Valdez y J. Olavarria (Eds.), *Masculinidades: poder y crisis* (pp. 49-61). Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.
- Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres de Costa Rica. Ley 8589 de 2007. Artículo 21. 25 de abril de 2007.
- Millet, K. (1970). *Política sexual*. Instituto de la Mujer de Madrid.
- Observatorio de Género del Poder Judicial de Costa Rica. (s. f). *Delitos sexuales*. <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/index.php/soy-especialista-y-busco/estadisticas/delitos-sexuales>
- Observatorio de Género del Poder Judicial de Costa Rica. (s. f). *Ley de Penalización de la Violencia Contra la Mujer*. <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/index.php/soy-especialista-y-busco/estadisticas/ley-de-penalizacion-de-la-violencia-contra-la-mujer>
- Observatorio de Género del Poder Judicial de Costa Rica. (s. f). *Ley contra el Acoso Sexual Callejero*. <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/index.php/soy-especialista-y-busco/estadisticas/ley-contra-el-acoso-sexual-callejero>
- Observatorio de Género del Poder Judicial de Costa Rica. (s. f). Violencia doméstica. <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/index.php/soy-especialista-y-busco/estadisticas/violencia-domestica>
- Pateman, C. (1996). *Críticas feministas a la dicotomía público/privado*. Paidós.
- Real Academia Española. (s. f). Auto. En *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado el 22 de marzo de 2025, de <https://dpej.rae.es/lema/auto>
- Rusconi, M. (6 de noviembre de 1997). *Principio de inocencia e 'in dubio pro-reo'*. Conferencia pronunciada en el Congreso Nacional sobre el Proceso Penal en Santiago de Chile.
- Sagot, M. (2000). *La ruta crítica de las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar en América Latina: estudio de caso de 10 países*. Organización Panamericana de la Salud.
- Sagot, M. (2024). Necropolítica de género. Desigualdades y femicidios en Centroamérica. En L. Sablich (Ed.), *Cuerpos de la injusticia. Una crítica feminista desde el centro de América* (pp. 47-72). CLACSO.
- Sánchez Busso, M. (2008). El sistema penal: ¿una herramienta antidiscriminatoria? *Anuario de la Universidad Nacional de Córdoba Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales*, 759-778. <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r29609.pdf>
- Secretaría de Género del Poder Judicial. (2020). Delitos Sexuales y Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres: Sobreseimientos, Desestimaciones y Absolutorias. <https://secretariagenero.poder-judicial.go.cr/index.php/delitos-sexuales-y-lpvc>
- Secretaría de Género del Poder Judicial. (2021). *Documentos de Interés*. <https://secretariagenero.poder-judicial.go.cr/index.php/component/phocadownload/category/61-documentos-de-interes>
- Secretaría de Género del Poder Judicial. (s. f). *Estadísticas*. <https://secretariagenero.poder-judicial.go.cr/index.php/component/phocadownload/category/62-estadisticas>
- Valcárcel, A. (1994). Sexo y filosofía: Sobre "mujeres" y "poder". *Anthropos*.